



LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SECULARES

El tema de los Institutos seculares es seguido actualmente con especial atención: no sólo porque se relaciona con varios de los problemas más importantes de la vida del catolicismo, sino además porque, desde su formulación jurídica con la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* (2 de febrero de 1947), la figura del Instituto secular ha sufrido una profunda evolución, dando lugar a un proceso de diversificación y diferenciación de innegable interés.

Se puede apuntar ya desde ahora un dato muy significativo: la *Provida Mater Ecclesia* fue aplicada, inmediatamente después de su promulgación, al Opus Dei, al que Pío XII calificó de "modelo de los Institutos seculares". Pero hoy, a menos de veinte años de distancia, todos los especialistas reconocen que esta Asociación se diferencia profundamente de los demás Institutos seculares, hasta el punto de que sólo jurídicamente puede ser llamado Instituto secular: de hecho, no lo es.

El estudio de los textos legales, debe pues acompañarse de una referencia a la evolución sociológica y científica de esta figura. Dividiremos así nuestro trabajo en los siguientes apartados:

- I. Origen y aprobación.
- II. Fisonomía inicial de los Institutos seculares.
- III. La evolución de los Institutos seculares.
- IV. Datos complementarios.

I. ORIGEN Y APROBACION

El 2 de febrero de 1947, el Papa Pío XII promulgaba la Constitu-

ción Apostólica *Provida Mater Ecclesia*¹, con la que acordó el reconocimiento oficial a los Institutos seculares, al mismo tiempo que, en la parte dispositiva o legislativa de la misma Constitución, establecía la *lex peculiaris* o legislación fundamental de estos Institutos. En diez artículos quedaban, efectivamente, precisados los siguientes aspectos: la posición jurídica de los Institutos seculares, sus elementos esenciales, las normas para su erección y aprobación, su organización y régimen interno y sus relaciones con la autoridad eclesiástica.

La Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* introdujo así, sin trastornar las líneas generales de la legislación canónica vigente sobre Asociaciones de fieles o sobre el estado de perfección, una profunda innovación jurídica: el reconocimiento y aprobación por la Iglesia de asociaciones que tienen por fin el que sus miembros vivan plenamente vida de perfección cristiana y apostolado en medio del mundo. Innovación jurídica que traía consigo un considerable impulso doctrinal: una toma de conciencia más clara y decisiva de la llamada del laico a la santidad. No faltó razón al autorizado comentador que calificó la Constitución recién promulgada como “documento histórico para la vida interna de la Iglesia”².

Un año después de la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*, el 12 de marzo de 1948, con el Motu proprio *Primo feliciter*³, Pío XII perfeccionaba y completaba con nuevas normas el anterior ordenamiento. Y una semana después, el 19 de marzo de 1948, la Sagrada Congregación de Religiosos, ejercitando la potestad que dichos documentos le habían concedido, publicó la Instrucción *Cum Sanctissimus*⁴.

Esta nueva figura recibida en el derecho de la Iglesia representó la plasmación de un vigoroso movimiento de espiritualidad, que había dado origen a un auténtico fenómeno social. Es en la vida de la Iglesia sobre todo —sociedad carismática y jurídica a un tiempo— donde las normas jurídicas vienen siempre determinadas por una realidad social ya existente. El fenómeno social al que aludimos comenzó a manifestarse unos veinte años antes de la promulgación de la

1. A. A. S. 39 (1947) pp. 114-124.

2. «L'Osservatore Romano», 14-III-1947.

3. A. A. S. 40 (1948) pp. 223-226.

4. A. A. S. 40 (1948) pp. 293-297.



Provida Mater Ecclesia, con la aparición de algunas asociaciones que aspiraban —con mayor o menor precisión según los casos— a vivir la perfección y ejercer el apostolado, pero sin apartarse del mundo. Con ocasión de estas asociaciones, empezó a agitarse en la Curia Romana la cuestión de su encuadramiento jurídico. El Santo Padre Pío XI encargó a la Sagrada Congregación del Concilio el estudio del problema, y se celebró en 1938 en Saint Gallo, bajo la presidencia del Padre Gemelli, una reunión a la que acudieron veinticinco representantes de esas Asociaciones, procedentes, entre otros países, de España, Italia, Francia, Suiza y Hungría.

Los estudios hechos y las dificultades encontradas por la S. C. del Concilio, que consideraba entonces como única competencia propia las comunes Asociaciones de fieles, de carácter estrictamente diocesano⁵, hicieron más decidida la acción de la S. C. de Religiosos, que afrontó el estudio jurídico de las nuevas asociaciones, a pesar de que algunas de ellas no tenían ni deseaban tener vida común, requisito entonces indispensable para la competencia de este Dicasterio. Se entró así en la fase que precedió inmediatamente y que preparó la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*.

En la Posición correspondiente, la Santa Sede trabajó durante un período de cuatro años (1941-1946), en tres sucesivas comisiones (1944-1945-1946). Tomaron parte en esas comisiones consultores de tres Dicasterios: de la Suprema Congregación del Santo Oficio, de la Sagrada Congregación del Concilio y de la Sagrada Congregación de Religiosos. Resueltas y aclaradas las cuestiones de principio, la S. C. de Religiosos abordó directamente el problema y entró en todas las cuestiones de técnica jurídica: se procedió por medio de comisiones y del llamado Congreso Pleno, es decir, con asistencia y ayuda de consultores técnicos.

A todos estos trabajos aludió el Papa Pío XII con las siguientes palabras del preámbulo de la *Provida Mater Ecclesia*: “Por tanto, el estatuto general de los Institutos seculares, que había sido examinado

5. Can. 684-725 del C.I.C. Va siendo frecuente la opinión de considerar también competencia de la S.C. del Concilio las Asociaciones de fieles de carácter interdiocesano e internacional, como parece requerir la revisión de las normas canónicas actuales que se refieren al cada vez más vigoroso movimiento del apostolado de los laicos (Véase W. ONCLIN, *Principia generalia de fidelium Associationibus* en «Apollinaris», 1963, pp. 68-109; S. CANALS, *Los Institutos Seculares*, Madrid 1960, p. 170).

con gran detenimiento por la Suprema Congregación del Santo Oficio en aquello que se refería a la materia de su competencia, y, por Nuestro mandato e impulso, fue cuidadosamente ordenado y preparado por la S. C. de Religiosos...”.

Así se llegó a principios del 1946. Hasta entonces las distintas comisiones de la S. C. de Religiosos, basándose sobre todo en las orientaciones recibidas del Santo Oficio, preparaban el posible texto de una Instrucción o Decreto de dicha S. Congregación que encuadrase jurídicamente las nuevas formas sociales. Entonces la mente de la S. C. de Religiosos era ampliar el concepto de estado religioso, interpretando *lato sensu* el título XVII de la segunda parte del libro II del C. I. C., de tal manera que las nuevas Sociedades pudieran ser encuadradas en el marco de la parte segunda del libro II De Religiosis⁶. No poco contribuía a estimular este criterio de aprobar las nuevas asociaciones como constituyendo una especie más del estado religioso de perfección, el hecho de que la mayor parte de esas nuevas sociedades carecían realmente de los elementos característicos necesarios para provocar la creación de una nueva forma jurídica al margen del concepto de *status religiosus*: algunas se declaraban favorables a la posible profesión pública del vínculo o consagración (emisión de votos públicos o semipúblicos), otras al uso de algún uniforme o distintivo externo a modo de hábito religioso; otras, en fin, tenían vida común canónica y admitían sin dificultad la posibilidad de recibir la aprobación definitiva como Sociedades de vida común sin votos⁷.

Una de estas asociaciones, sin embargo —la más definida y numerosa—, tenía tan peculiares características ascéticas, apostólicas y de organización interna, que no podía en modo alguno ser incluida dentro de una tipificación social *ad instar religiosorum*. Se trataba del Opus Dei, cuya peculiar naturaleza había de tener una influencia determinante en la preparación de la *Provida Mater Ecclesia*, como se dice expresamente en el *Decretum laudis* concedido a esta Asociación. La petición de la aprobación del Opus Dei, hecha por su Fundador a la Santa Sede, hizo que se cambiara el rumbo de los estudios

6. Cfr. S. CANALS, *Los Institutos Seculares de perfección y apostolado*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 1947, pp. 821-862.

7. Cfr. N. GIRAÓ FERREIRA, *Itinerario Jurídico de los Institutos Seculares*, en «Nuestro Tiempo» 9 (1958), pp. 3-19.



preparatorios a los que hemos aludido. La documentación presentada por el Opus Dei provocó un estudio más amplio del problema, que hizo ver con claridad la necesidad de crear un marco jurídico propio para las nuevas asociaciones; se trataba, pues, no de ampliar —forzando las normas del derecho vigente— el ámbito del estado religioso; sino más bien, como se decía en la misma resolución final de la S. C. de Religiosos, de reconocer la existencia de una *species qualificata* dentro del género de las Asociaciones de fieles. Fue así como se llegó al texto definitivo de la Constitución Apostólica promulgada el 2 de febrero de 1947. Escribía entonces el Fundador del Opus Dei: “Surge ahora en la Casa del Padre, “en donde hay muchas mansiones” (Ioann. 14, 2), una nueva forma de vida de perfección, en la que sus miembros no son religiosos, y que no se apartan, por tanto, del mundo”. Y precisaba, después de describir la evolución de las formas de vida de perfección en la Iglesia, que los miembros de todas esas anteriores sociedades de perfección desde el monaquismo hasta 1947 “siempre eran religiosos, ajenos y extraños al mundo. Ahora es del mismo mundo de donde surgen estos apóstoles, que se atreven a santificar todas las actividades corrientes de los hombres” ⁸.

La nueva figura jurídica que —así provocada— se creó, iba a permitir, sólo 22 días más tarde, el 24 del mismo mes, que se pudiera conceder la aprobación pontificia al Opus Dei. Al mismo tiempo, iba también a ofrecer a aquellas otras Asociaciones a las que primeramente nos hemos referido, la posibilidad de que pudieran ser erigidas por la Santa Sede, después de las oportunas acomodaciones a la figura jurídica del Instituto secular. La misma Santa Sede determinó expresamente la necesidad de ese proceso previo de adaptación: “Las asociaciones que con anterioridad a la Constitución *Provida Mater Ecclesia* han sido legítimamente aprobadas por los obispos según las normas del derecho precedente o hubieran obtenido alguna aprobación pontificia como asociaciones laicales, para que puedan ser reconocidas por esta Sagrada Congregación como Institutos seculares, bien de derecho diocesano o bien de derecho pontificio, deben remitir a esta misma Sagrada Congregación los documentos de erección y aprobación, las Constituciones por las que hasta ahora se regían, una

8. J. M. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» y el Opus Dei*, Madrid 1947, pp. 16-17.

breve relación histórica sobre la disciplina y apostolado y también, especialmente las de derecho diocesano, los testimonios de los Ordinarios en cuyas diócesis tienen domicilios. Habida cuenta de todas esas cosas, a norma de los artículos VI y VII de la Constitución *Provida Mater Ecclesia*, y tras un detenido examen, se les podrá conceder, si hubiera lugar a ello, la venia para la erección o el *Decretum laudis*"⁹.

En cuanto a las posibles nuevas asociaciones que se creasen en el futuro y solicitasen la aprobación como Instituto secular, la misma Instrucción citada estableció que: "aun cuando hagan con razón concebir buenas esperanzas de que, si las cosas suceden prósperamente, podrán surgir de ellas sólidos y genuinos Institutos seculares... por regla general, que no debe sufrir excepciones sino por causas rígidamente aprobadas, estas nuevas sociedades deben ser retenidas y puestas a prueba, experimentadas bajo la paternal potestad y tutela de la autoridad diocesana"¹⁰.

Se deja notar claramente en estas normas, recomendando la adaptación o la prudente experimentación previa, según los casos, el deseo de evitar (con la llamada a la prudencia de todas las autoridades diocesanas y de las asociaciones que aspirasen a ser aprobadas como Institutos seculares) posibles interpretaciones teóricas o aplicaciones prácticas menos exactas de la nueva figura jurídica, trazada sólo en sus grandes líneas generales. Los años sucesivos iban efectivamente a demostrar la real fragilidad de esa figura. Pero antes de tratar este aspecto del proceso evolutivo (1949-1964) de los Institutos seculares, parece necesario examinar las características fundamentales del tipo de asociación instituido por la *Provida Mater Ecclesia*, y perfeccionado por los otros documentos ya citados: el Motu proprio *Primo feliciter* y la Instrucción *Cum Sanctissimus*.

II. FISONOMIA INICIAL DE LOS INSTITUTOS SECULARES

A) *Notas esenciales.*

La Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* define en su

9. Instrucción «Cum Sanctissimus», ya citada, de la S. C. de Religiosos, n. 4.

10. Ibid, n. 5.

artículo 1.º los Institutos seculares como: “Sociedades clericales o laicales, cuyos miembros, para adquirir la perfección cristiana y ejercer el Apostolado, viven en el mundo los consejos evangélicos”. Tres son, por tanto, las notas esenciales de estos Institutos: 1) vida de consagración; 2) ejercicio pleno del apostolado; 3) naturaleza secular.

1) *Vida de consagración*.—A los socios *stricto sensu* de los Institutos seculares se les exige, además de aquellos ejercicios de piedad y de abnegación que crean el clima necesario para la vida de perfección ¹¹, la práctica de los tres consejos evangélicos principales: castidad perfecta, afirmada con voto, juramento o promesa; obediencia a los Superiores del Instituto; y una pobreza que impide el libre uso de los bienes materiales, que debe quedar siempre definido y limitado ¹².

Esta consagración plena lleva consigo, además, la incorporación al Instituto y la entrega a la consecución de sus fines a través de un vínculo estable (perpetuo o temporal *suo tempore renovando*), mutuo y pleno, de tal modo que el socio se entregue totalmente al Instituto y el Instituto cuide y atienda al socio en todas sus necesidades, de orden tanto espiritual como material ¹³.

Las consecuencias prácticas que se deducen del hecho de que esta consagración se realice sin cambio en el estado canónico de la persona —que continúa siendo secular, laico o clérigo, como antes de su incorporación al Instituto—, no significan una posible atenuación en el rigor con que los consejos evangélicos se practiquen ¹⁴. Es verdad que la entrega a Dios se actualiza con exclusión de la vida común, del hábito, de la clausura y de otros elementos jurídicos integrantes del estado canónico de perfección; pero esta exclusión no se hace con daño de la plenitud de la consagración, sino porque “es perfección que ha de ejercitarse y profesarse en el mundo (*in saeculo*) y, por tanto, conviene que se acomode a la vida secular” ¹⁵.

11. Cfr. «Provida Mater Ecclesia», art. III § 2 e Instrucción «Cum Sanctissimus» n. 7, a.

12. Cfr. «Provida Mater Ecclesia» art. III § 2.

13. Cfr. «Provida Mater Ecclesia», art. III § 3.

14. A. DEL PORTILLO, *Constitutio, formae diversae, institutio, regimen, apostolatus Institutorum Saecularium*, en «Acta et documenta Congressus Generalis de Statibus perfectionis», Vol. II, Roma 1950, pp. 289-303.

15. Motu proprio «Primo feliciter», n. II.

La *lex peculiaris* de los Institutos seculares deja al derecho interno de cada Instituto la forma concreta en que ha de hacerse la consagración (voto, juramento, consagración o promesa), pero cualquiera que sea la forma elegida, la obligación que de ella se deriva es en conciencia grave *ex genere suo* y permanente.

En la castidad se admite el voto, el juramento o la consagración, es decir, la oblación de sí mismo; todo quebrantamiento de esa obligación constituye un pecado contra la castidad, y al mismo tiempo otro contra la virtud de la religión, pero como este vínculo —que no es público— no convierte a los socios en personas sagradas, no se comete sacrilegio¹⁶. Para la obediencia y la pobreza se admite tanto el voto a Dios como la promesa al Superior: el voto obliga *ex religione*, la promesa *ex iustitia* o *ex fidelitate*. Se permite también el juramento promisorio, pero no en cambio el simple propósito, que de suyo es mudable.

De todas formas, cualquiera que sea la modalidad concreta del vínculo en cada caso, se deberá tratar siempre¹⁷ de votos, juramentos o promesas que no sean públicos, sino privados, es decir, no recibidos por el Superior en nombre de la Iglesia¹⁸.

Es ésta la razón por la que, a pesar de que existe una consagración plena y estable de la persona, no se adquiere una personalidad jurídica nueva *coram Ecclesia*. Y se ha dicho que la incorporación al Instituto no cambia el estado canónico de la persona: para la Iglesia no son religiosos, sino laicos o clérigos seculares que, de un modo privado, se consagran plena y establemente a Dios. Es decir, no son personas en estado canónico de perfección¹⁹.

2) *Apostolado pleno*.—En la misma definición de los Institutos

16. Cfr. Declaración de la S. C. de Religiosos del 15-V-1949; A. LARRAONA, C. M. F., *Commentarium in legem peculiarem* en «De Institutis saecularibus», vol. I, Roma 1951, p. 90.

17. «Provida Mater Ecclesia», art. III, § 2.

18. Cfr. C. I. C. cánones 488, 1.º y 1308, § 1.

19. J. M. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» y el Opus Dei*, Madrid 1947, pp. 16-20; A. DEL PORTILLO, *Constitutio, formae...*, cit.; *Institutos seculares*, Roma 1949, pp. 22-75; *Naturaleza de los Institutos Seculares*, en «Actas del Congreso Nacional de perfección y apostolado», Madrid 1957, pp. 445-450; *The present position of Secular Institutes on the XIIIth anniversary of Provida Mater Ecclesia*, en «The Irish Ecclesiastical Record», 1959, pp. 29-40; S. CANALS, *Los Institutos Seculares...*, cit.; *De natura iuridica Status perfectionis* en «Commentarium pro Religiosis», 1956, pp. 57-72.



seculares se dice que la profesión de los consejos evangélicos se hace *apostolatum plene exercendi causa*, para ejercer plenamente el apostolado. Este apostolado pleno deberá ser, por tanto, un requisito esencial y necesario *quoad substantiam* ²⁰. Es muy significativo el interés que la Iglesia puso en recalcar este aspecto. Comparando, en efecto, la definición de Religión —contenida en el c. 488, 1.º del C.I.C.— con la definición también legal de Instituto secular, se ve cómo en aquella falta esa unión explícita entre la profesión de los consejos evangélicos y el ejercicio del apostolado —entendido como actividad específica, organizada y exterior—, mientras que en los Institutos seculares se hace constar expresamente esa unión íntima e intrínseca.

El Motu proprio *Primo feliciter* detalla que en los Institutos seculares el apostolado: “ha dado felizmente ocasión de consagrar la vida”, “ha exigido y creado el llamado fin específico e incluso genérico”; hace que los miembros de los Institutos seculares se entreguen a él “siempre y en cualquier lugar”; “les impone en gran parte un particular estilo y forma de adquirir la perfección”, y hace que la vida toda de los socios se deba convertir en apostolado ²¹. Pero además, este apostolado que debe ser pleno en cuanto a su ejercicio, ha de ser también netamente secular: “Este apostolado de los Institutos seculares ha de ejercerse fielmente no ya en el mundo, sino, por así decir, tomando ocasión del mundo, y por tanto, en las profesiones, actividades, formas, lugares y circunstancias correspondientes a esa condición secular” ²².

La razón fundamental de que se exigiese, con tal recomendación clara y enérgica, este carácter secular, era la consideración de que, cuanto más se acercasen estos Institutos a las formas religiosas de apostolado, tanto más podría disminuir su fuerza y eficacia de penetración ²³.

Estas dos características —apostolado pleno e íntegramente secu-

20. *Comparación ascética jurídica y apostólica de los Inst. Sec. con las Religiones, las sociedades de vida común y las Asociaciones Seculares*, en «Actas del Congreso Nacional de perfección y apostolado», vol. I, Madrid 1957, pp. 488-491.

21. Cfr. «Primo feliciter», I y II.

22. «Primo feliciter», II *in finem*.

23. A. DEL PORTILLO, *Los Institutos Seculares*, Roma 1949, pp. 101-116; *Les professions et les Instituts Séculars*, en Suplemento de «La vie spirituelle», 1959, pp. 440-449.

lar— quedaban así claramente establecidas en los documentos constitutivos, con el deseo verdadero de que los Institutos seculares fueran instrumentos apostólicos de penetración social, para llevar a todos los lugares la vida de perfección —“ad vitam perfectionis semper et ubique serio ducendam”—, para realizar una intensa renovación cristiana en las familias, en las profesiones y en la sociedad civil —“ad impensam familiarum, professionum ac civilis societatis christianam renovationem”—, para la realización de un multiforme apostolado —“ad multiformem apostolatium”—, y para el ejercicio de esas tareas apostólicas en lugares, tiempos y circunstancias que están prohibidos o son inaccesibles a los sacerdotes y religiosos —“ad ministeria exercenda locis, temporibus et rerum adiunctis sacerdotibus religiosisque vetitis, vel imperviiis”²⁴.

3) *Secularidad*.—Que la secularidad deba ser una nota esencial del Instituto secular (hasta el punto de que es ella la que distingue —o debería distinguir— a los Institutos seculares de los estados canónicos de perfección) es cosa que proclaman con insistencia los tres documentos de la Santa Sede de que nos venimos ocupando.

Proclama, en efecto, la secularidad el mismo título de “Institutos seculares”. La definición legislativa del art. 1.º de la *lex peculiaris* establece la secularidad no sólo como uno de los tres elementos jurídicos substanciales de estos Institutos, sino como elemento determinante y condicionante de la modalidad con que han de realizarse los otros dos: la vida de consagración y el apostolado. El preámbulo de la *Provida Mater Ecclesia*, en un párrafo fundamental —del que aún quizá no se ha hecho ningún comentario satisfactorio desde el punto de vista de la teología de la vocación— habla de la perfección practicada en el mundo, no sólo como iniciativa individual de pocas personas, sino por medio de sociedades formadas para este fin. En otros numerosos pasajes —ya citados al tratar de la forma de consagración y de apostolado— tanto la *Provida Mater Ecclesia* como el *Primo feliciter* aluden a manifestaciones concretas que ha de tener la secularidad, hasta llegar a concluir que siempre y en todos los Institutos seculares ha de tenerse en cuenta la necesidad de que resplandezca

24. Cfr. «Provida Mater Ecclesia», introducción; en cuanto a las prohibiciones a que se hace mención, véase C. I. C. cánones 139, 141, 142 y 592.

en ellos el carácter propio y peculiar de esta nueva figura jurídica, es decir, “el secular, en el cual radica la razón misma de su existencia” ²⁵.

Es de advertir que el concepto de secularidad no coincide con el de laicado, puesto que en el ordenamiento canónico de las personas ²⁶ secular se contrapone a religioso —no a clérigo—, mientras que laico o laical se opone a clérigo o clerical. Por eso, a los Institutos seculares pueden pertenecer tanto laicos como sacerdotes ²⁷, y existen también Institutos seculares para sacerdotes. La secularidad es común a los laicos consagrados a Dios y a los laicos no consagrados, así como a los sacerdotes seculares, porque todos ellos, independientemente de sus distintas posiciones en el aspecto jerárquico, están *de iure et de facto* en el mundo, es decir, en medio de la vida común y ordinaria de los hombres ²⁸. Por el contrario, es esencial al religioso, a la persona que vive en el estado canónico de perfección, el alejamiento del mundo, el *contemptus saeculi* ²⁹, hasta el punto de que cuando esa persona abandona el estado religioso se dice que ha sido “secularizada” ³⁰, o que ha sido “enviada al siglo” ³¹.

La secularidad ha de excluir, por tanto, todo lo que en el estado religioso simboliza o representa de alguna manera ese apartamiento del mundo, sobre todo la emisión de votos públicos y la vida común canónica ³². Así quedó establecido en el artículo 2.º de la *lex peculiaris*. Por la misma razón —y especialmente teniendo en cuenta que toda la vida y el apostolado de los miembros de los Institutos seculares ha de desarrollarse no sólo *in saeculo* sino *ex saeculo*— es evidente que deberían ser totalmente seculares tanto el modo de vestir (lo que excluye el uso del hábito, uniforme o distintivo externo que simbolice la entrega), como el uso de tratamientos, títulos y, en general, de toda manifestación social impropia de la vida secular, tanto en el ámbito de la vida eclesiástica como en el seno de la sociedad civil ³³.

25. «Primo feliciter», n. II.

26. Cfr. C. I. C., canon 107.

27. Cfr. «Provida Mater Ecclesia», art. I.

28. A. DEL PORTILLO, *Les professions...*, cit.; S. CANALS, *Secularidad y profesiones en los Institutos Seculares*, en «Nuestro Tiempo» 8 (1958) pp. 131-141.

29. C. I. C. canon 585.

30. C. I. C. cánones 638; 640, § 1; 641, § 1; 643.

31. C. I. C. cánones 642, § 1; 653; 668; 704, § 2.

32. C. I. C., cánones 487 y ss. y 673 y ss.

33. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Constitutio, formae diversae, institutio, regimen, apo-*

Pero la secularidad es sobre todo condición jurídica positiva, consecuencia de un hecho teológico también positivo: una vocación específica, ya que los miembros de los Institutos seculares deben permanecer y operar en medio del mundo *ex divina dispositione*³⁴. Por tanto, la presencia de estas personas consagradas en medio del mundo manifiesta a la vez una exigencia vocacional y un derecho pleno. Es una presencia apostólica que, precisamente para que pueda ser *plena*, requiere también la *plena* indiferenciación jurídica de estas personas con respecto a los demás laicos, si se trata de laicos, o de los demás sacerdotes, si se trata de sacerdotes. Es decir: requiere *coram Ecclesia* el estricto mantenimiento —con todas las consecuencias prácticas que se derivan— de la misma personalidad canónica que tenían antes de la consagración; *coram Statu*, la misma cualificación jurídica —con plenitud de derechos y obligaciones— que corresponda en cada país a su condición de ciudadanos y a las particularidades de su estado civil, tanto en el ámbito familiar, como en el profesional, social o político.

Junto a todas estas especificaciones de orden prevalentemente jurídico, la secularidad —esta consagración secular o secularidad consagrada—, exige también una ascética particular y una mentalidad bien definida, en orden a la estimación de todas las realidades y actividades humanas rectas, y a su valoración respecto a los fines de Dios; en la apertura y participación de estas personas en la vida y en los problemas del mundo de hoy, de los hombres con los que han de vivir en comunión de vida, sin más límites que lo que sea ilícito o pueda desdecir de su condición de almas consagradas³⁵.

B) *Derecho propio, dependencia y clases de Institutos.*

La figura del Instituto secular —definida por las tres características fundamentales que se han expuesto— se puede resumir, por tanto, en estas palabras: los Institutos seculares son o deben ser considerados jurídicamente como sociedades clericales o laicales, esencialmente seculares, que ni son religiosos ni pueden equipararse a

stolatus Institutorum Saecularium en «Acta et documenta Congressus Generalis de Statibus perfectionis», vol. II, Roma 1950, p. 230.

34. «Primo feliciter», proemio.

35. Cfr. «Primo feliciter», n. II.

los religiosos. Como tales Sociedades seculares, estos Institutos pertenecen a la categoría de las Asociaciones seculares o Asociaciones de fieles³⁶, pero dentro de este género tienen una personalidad definida, que exigió un nombre y un derecho propios, correspondientes a sus características y necesidades específicas.

El art. 2.º de la *lex peculiaris*, al señalar las normas por las que se han de regir estos Institutos, formula primero un principio negativo: el derecho propio de las Religiones (Ordenes y Congregaciones) y el de las Sociedades de vida común sin votos no obliga a los Institutos seculares, ni deben éstos usar de él. Este principio es universalísimo y se extiende tanto al *ius conditum* como al *ius condendum*, que les será aplicado solamente cuando, ponderadas las circunstancias específicas de cada caso, se establezca expresamente. El derecho religioso de ninguna manera se consideró inicialmente (recordemos que nos estamos refiriendo siempre, como ya se advirtió, a la figura de Instituto secular tipificable en los años 1947-1948) como derecho supletorio de los Institutos seculares³⁷.

Son fuente general de derecho para los Institutos seculares las normas comunes del Derecho Canónico, siempre que no sean derogadas por el derecho especial propio. Estas normas obligan a los Institutos en cuanto personas morales colegiales, y obligan directamente a los miembros en cuanto personas físicas, clérigos o laicos, según su condición.

Tres son las fuentes especiales del derecho propio de los Institutos seculares:

a) la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, del 2-II-1947; el Motu proprio *Primo feliciter*, del 12-III-1948, y la Instrucción *Cum Sanctissimus*, del 19-III-1948;

b) las normas que emanen de la S. C. de Religiosos, en la cual el legislador delegó la misión de interpretar, aplicar y completar las normas pontificias sobre tales Institutos;

36. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Los Institutos Seculares*, Roma 1949, pp. 32-38.

37. Cfr. J. M. ESCRIVÁ DE BALAGUER, *La Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» y el Opus Dei*, Madrid 1947, p. 17; A. DEL PORTILLO, *Los Institutos Seculares*, Roma 1949, pp. 170-191; S. CANALS, *Los Institutos Seculares de perfección y apostolado*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 1947, pp. 821-826; *De Institutis Saecularibus doctrina et praxis*, en «Monitor Ecclesiasticus», 1949, pp. 151-163.

c) las Constituciones o Reglamentos constitucionales de cada Instituto, que son expresión de su derecho propio y particular, y que —quedando siempre cuidadosamente a salvo los elementos substanciales de la nueva figura del Instituto secular— diversifican a unos de otros en los modos accidentales de ejercer el apostolado y de profesar los consejos evangélicos.

Teniendo pues en cuenta que no se les aplican las leyes propias de los Institutos religiosos, ni, cuando se trate de laicos, las obligaciones y derechos de los clérigos, ni tampoco *in genere* las leyes por las que se regulan las Asociaciones de fieles, el derecho propio de los Institutos seculares iba a quedar definitivamente configurado en el futuro de modo determinante por el desarrollo e interpretación que de tales normas de la *Provida Mater Ecclesia* harían las numerosas Instituciones aprobadas como Institutos seculares a partir del año 1948.

En cuanto a la dependencia de estos Institutos, el art. 4.º de la *lex peculiaris* establece la competencia sobre ellos de la S. C. de Religiosos, quedando a salvo los derechos de la S. C. de Propaganda Fide, según lo dispuesto en el canon 279, § 3 del C.I.C., en cuanto a las sociedades y Seminarios destinados a las misiones ³⁸.

Es de advertir, sin embargo, que no es obligatorio ni estrictamente necesario que tomen o manifiesten la forma de Instituto secular —y, por tanto, estén bajo la dependencia de la S. C. de Religiosos— todas las instituciones de carácter interdiocesano y universal cuyos miembros busquen la perfección cristiana: en cuyo caso dependerán de la S. C. del Concilio ³⁹.

Respecto a la erección y aprobación de los Institutos seculares, los artículos 5.º y 6.º de la *lex peculiaris* contienen las normas para los Institutos de derecho diocesano; mientras que el artículo 7.º trata de la elevación a la categoría de Institutos seculares de derecho pontificio. Unicamente los Obispos —no los Vicarios Capitulares o Generales— pueden erigir los Institutos, pero sólo después de haber obtenido el *nihil obstat* previo de la S. C. de Religiosos, y después de que la Sociedad que aspire a ser erigida como Instituto secular haya sido

38. Cfr. «Primo feliciter», n. V e Instrucción «Cum Sanctissimus», n. 2.

39. Cfr. S. CANALS, *Los Institutos Seculares*, Madrid 1960, p. 170.



LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SEculares

sometida concienzudamente al imprescindible período de prueba ⁴⁰, bajo alguna de las formas de las comunes Asociaciones de fieles: es decir, como Pía Unión, Sodalicio, Orden Tercera o Cofradía, según los casos. Período de prueba de singular importancia, porque habría de proporcionar la certeza de que se trata de asociaciones que poseen —no sólo aparentemente, sino substancialmente, en el orden teológico y ascético— todas las notas requeridas para dar vida a un verdadero Instituto secular.

Si el Instituto secular pasa a ser de derecho pontificio —porque la Santa Sede le concede el *Decretum laudis* y la correspondiente erección en Instituto con ordenamiento jurídico universal—, no se convierte en Instituto exento de la jurisdicción del Ordinario, con exención propiamente dicha, sino que —a semejanza de las Congregaciones y las Sociedades de vida común— está sometido a la jurisdicción del Ordinario, aunque no a su potestad dominativa. Es decir, si se trata de Institutos clericales, son exentos en cuanto al régimen y a la economía interna, según lo dispuesto en el canon 618 del C.I.C.

De cuanto se acaba de decir, se deduce ya una primera división de los Institutos seculares, según el ámbito de su régimen y la naturaleza de su erección, en Institutos seculares de derecho diocesano e Institutos seculares de derecho pontificio, aun cuando el Instituto de derecho diocesano —que se considera virtualmente universal— pueda difundirse en otras diócesis. Junto a esta división, existe otra que se desprende de la misma definición de estos Institutos como *Societates clericales vel laicales*. El adjetivo —*clericales vel laicales*— no alude a la naturaleza de las sociedades, que son siempre personas morales eclesiásticas, sino de los miembros que las integran. Para determinar el carácter clerical o laical de cada Instituto hay que entender el criterio tradicional recogido en el canon 488, 4.º del C.I.C.: son clericales, por tanto, los Institutos en los cuales *plerique sodales sacerdotio augentur*. El término *plerique*, sin embargo, no debe interpretarse en sentido estricto, sino que han de tenerse también en cuenta las circunstancias y el fin específico del Instituto. *Plerique* no indica necesariamente la mayor parte, sino un número relativamente elevado (según la regla *plerique uni et paucis opponitur*). Será,

40. Cfr. Instrucción «Cum Sanctissimus», n. 5.

por tanto, clerical el Instituto cuando una parte considerable de sus miembros son clérigos, o a éstos se reserven los más importantes cargos de gobierno; asimismo será clerical si el fin que se propone se refiere también al ministerio sacerdotal, aunque no todos los miembros lleguen a ser clérigos.

Finalmente, es necesario decir que la incorporación de un sacerdote diocesano a un Instituto secular se puede realizar sin lesión alguna de la ley divina en virtud de la cual el sacerdote debe obedecer a su obispo, ni de ninguna de las prescripciones canónicas que regulan la vida jurídica del sacerdote diocesano ⁴¹.

III. LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SECULARES

Hemos expuesto hasta aquí los elementos substanciales y formales de la nueva figura jurídica del Instituto secular, tal como quedó —o parecía quedar— inicialmente tipificada por los tres documentos pontificios repetidamente citados. Desde entonces (años 1947 y 1948), el concepto mismo de Instituto secular —tanto en su desarrollo teórico, como en su concreta plasmación práctica— ha ido evolucionando progresivamente, hasta el concepto actual *proxime accedens o vere aequipollens* de la figura del Instituto religioso ⁴².

Es ésta una evolución que comenzó a notarse apenas transcurridos uno o dos años de la promulgación de la *Provida Mater Ecclesia*, y que ya en 1950 podía ser señalada por una autorizada publicación de Derecho Canónico ⁴³, que comparó la entonces incipiente evolución de los Institutos seculares con la evolución de las Congregaciones religiosas, cuyos miembros, después de haber sido tolerados durante siglos como *pii laici* fueron reconocidos al final como religiosos *pleno*

41. Cfr. Pío XII, *Discurso a los delegados del Congreso General de Estados de perfección*, 8-XII-1950: AAS 43 (1951) pp. 26-36.

42. *Instituta Saecularia*, en «*Dictionarium Canonicum et Morale*», vol. II, Roma 1964; R. GUTIÉRREZ, *Institutos Seculares* en «*Enciclopedia de la cultura española*», Madrid; I. R. SEGARRA, *Secular Institutes*, en «*The homiletic and pastoral review*», 5 1963, pp. 726-732; JOHN F. COVERDALE, *Secular Institutes*, en «*The Catholic Encyclopedia*» New York.

43. Cfr. «*Commentarium pro Religiosis*», 1950, pp. 273 y 279.



iure, en coincidencia con la plena inclusión canónica de las Congregaciones dentro del estado religioso.

Hay que anotar, sin embargo, que en el caso de los Institutos seculares esa evolución ha sido mucho más rápida, puesto que a sólo 17 años de su aprobación ya se propone concretamente —con vistas a la próxima revisión del Código de Derecho Canónico— la ampliación del actual título XVII del tratado “De Religiosis”, de modo que en él tengan cabida tanto las Sociedades de vida común sin votos como los Institutos seculares⁴⁴. Especialmente teniendo en cuenta que este parentesco y semejanza entre Institutos seculares y Sociedades de vida común (o incluso entre Institutos seculares y Congregaciones Religiosas) no aparece solamente como una posibilidad *de iure condendo* sino como una realidad *de facto*: “Si estamos bien informados —escribía ya en 1953 Jean Béyer, S. J.— ciertos Institutos seculares tienen votos públicos, y nada impide tampoco que otros Institutos tengan vida común y cierto uniforme, muy semejante al de las enfermeras. Es por eso difícil en estos casos hacer una exacta distinción entre Sociedades de vida común e Institutos seculares”⁴⁵. Incluso no ha faltado tampoco quien, quizás exageradamente, aconseja, al estudiar la vida de los Institutos seculares: “hacer caso omiso de tales distinciones canónicas, pues ya se ha dado la anomalía de que dos Sociedades que llevan la misma vida, una ha sido puesta en la primera categoría y la otra en la segunda... Así las Hijas de María, fundadas durante la Revolución Francesa, son religiosas, pero las Terciarias Carmelitas de “Notre-Dame-de-Vie”, que practican observancias religiosas en mayor número, han sido clasificadas como miembros de un Instituto secular⁴⁶.

Cuánto y de qué manera haya podido influir la evolución conceptual del Instituto secular en su realización práctica, o viceversa, es muy difícil de precisar. Pero sí es evidente que a configurar la imagen actual del Instituto secular han contribuido simultáneamente ambos factores, a los que no se puede dejar de aludir, aunque sea brevemente.

44. Cfr. R. CARPENTIER, S. J., *Vida y estados de perfección. ¿Qué piensa la Iglesia?*, trad. esp., Santander 1961, p. 16.

45. *Les Instituts Séculars*, Louvain 1953, p. 213.

46. M. O'LEARY, *Esta es nuestra hora*, San Sebastián 1956, pp. 24-25.

A) *Una nueva forma o adaptación del estado religioso.*

El mismo título de la *Provida Mater Ecclesia* (“De statibus canonicis Institutisque saecularibus christianae perfectionis adquirendae”) sugería la existencia de una verdadera distinción entre los dos estados canónicos de perfección —Religiones y Sociedades de vida común— y el estado propio de los Institutos seculares. La *lex peculiaris* recogía explícitamente en su art. 2.º esa distinción, al mismo tiempo que el resto del articulado evitaba cuidadosamente aplicar a los nuevos Institutos tanto el término de “especie”, “grado” o “tipo” particular del estado religioso, como el derecho común y una serie de caracteres de ese estado (vida común canónica, votos públicos, etc.), no obstante que se afirmase al mismo tiempo la existencia en el Instituto secular de una verdadera práctica de la vida de perfección.

Esas razones —y las demás de conveniencia apostólica, de orden teológico, etc., ya apuntadas antes al describir la figura inicial del Instituto secular— hicieron pensar que el carácter propio y peculiar de los nuevos Institutos —la *saecularitas*— había configurado en el derecho eclesiástico una nueva forma de estado de perfección, una peculiar forma social de consagración apostólica netamente distinta del estado religioso, que se llamó “estado secular de perfección”⁴⁷, para significar la existencia de una auténtica consagración secular o secularidad consagrada.

La secularidad, efectivamente, no sólo contribuía de modo primordial a distinguir y cualificar la figura jurídica creada por la *Provida Mater Ecclesia*, sino que precisaba la forma según la cual la vida corporativa de estos Institutos y la vida personal de cada socio habían de expresarse y manifestarse. Así, por ejemplo, la secularidad debía matizar la práctica de los consejos evangélicos y de las virtudes propias de la vida de perfección; debía especificar la forma y una buena parte de los medios de apostolado; tenía exigencias precisas en cuanto a los métodos de formación y a la lucha ascética; debía salvaguardar la personalidad canónica —de clérigo o de laico— de los miembros de estos Institutos; podía y debía reforzar las posibilidades de su penetración apostólica en la sociedad civil, etc.

Esta interpretación, que era sostenida sobre todo con particular

47. Véase la bibliografía citada en la nota 19.

empeño por miembros de la primera Asociación aprobada a norma de la *Provida Mater Ecclesia* ⁴⁸, parecía confirmada por el Motu proprio *Primo Feliciter* y por la Instrucción *Cum Sanctissimus*, que, además de insistir en la existencia de una *specialis vocatio* (distinta de la vocación religiosa), glosaban la secularidad como *ratio essendi* de los nuevos Institutos.

Frente a esta manera de interpretar la personalidad jurídica y teológica de los nuevos Institutos, fue poco a poco delineándose una postura diversa, que veía en ellos una simple etapa más —aunque importante— en la evolución del estado religioso de perfección, una forma nueva —y por eso con algunas normas jurídicas peculiares— de manifestarse la vocación religiosa ⁴⁹. Para los defensores de este criterio de interpretación, las dos afirmaciones básicas de los documentos pontificios sobre los Institutos seculares son: que estos Institutos constituyen un verdadero *status perfectionis* y que la consagración que requieren es *quoad substantiam vere religiosa* ⁵⁰.

La distinción entre “estado secular de perfección” y “*status canonicus perfectionis, seu status religiosus*” comenzó a ser simplemente considerada como mera disquisición terminológica o “sutileza gramatical” ⁵¹. En cuanto a la secularidad se le concedía, cuando más, una importancia relativa o meramente funcional —ampliar las posibles explicitaciones o manifestaciones del estado religioso—, en el sentido de mayor holgura de la norma jurídica (en cuanto al vínculo y género de vida), pero se le negó en cambio el carácter de cualidad jurídica positiva determinante y fundamental, y el hondo contenido —en cuanto al significado teológico y a la eficacia apostólica— que otros le daban.

48. Hay que citar aquí en primer lugar un documento de excepcional interés, por ser la primera publicación sobre la «Provida Mater Ecclesia» y por contener un comentario realizado por una de las personas que más habían influido en la elaboración de esa Constitución Apostólica: *La Constitución Apostólica «Provida Mater Ecclesia» y el Opus Dei* por el Fundador de esta Asociación, Mons. Escrivá de Balaguer (Madrid, 1947).

Pueden añadirse, además, los estudios citados en la nota 37. Era lógico que esta concordancia se produjera; porque, aunque en esta Asociación a los miembros no se les impone ningún criterio determinado en materias teológicas, jurídicas, etc. opinables, en este caso, la misma naturaleza de su común vocación les llevaba a coincidir en un mismo criterio de interpretación del citado documento pontificio.

49. G. M. BENUCCI, *Gli Istituti Secolari nella nuova legislazione canonica*, Roma, 1955, p. 9.

50. Cfr. «Primo feliciter», n. II; Instrucción «Cum Sanctissimus», n. 7.

51. J. BÈYER, S. J., *Les Instituts Sèculiers*, Louvain 1953, p. 297.

Fueron los PP. Creusen, S. J.⁵² y Bergh, S. J.⁵³ los primeros que descartaron, ya en 1948, la consideración de los Institutos seculares como especie cualificada dentro del género de las Asociaciones de fieles. Después de negar que se pudiese llamar a los miembros de los Institutos seculares “laicos consagrados”, sino más bien religiosos, decía Bergh: “Los documentos pontificios de 1947 y 1948, así como la jurisprudencia de la Comisión de Institutos seculares, quieren que ellos se consideren antes que nada como *adheridos a los estados canónicos de perfección*, de los que se trata —y se tratará aún más explícitamente en el futuro— en la segunda parte del libro II del Código. Es por eso, probablemente, por lo que se deberá evitar el término “laico consagrado”, que les emparentaría más normalmente a los fieles y a las Asociaciones de fieles de las que se trata en la tercera parte del libro II”⁵⁴.

Negada a los Institutos seculares su inclusión dentro del género de las Asociaciones de fieles —como especie singular con nombre y derecho propio—, la secularidad debía forzosamente perder, como se ha dicho, vigor y significado. En su lugar fue la característica de *status perfectionis* la que determinó decisivamente el modo de comprender o de explicar la situación jurídica de los Institutos seculares. En efecto, Lauwers⁵⁵, Toni, S. J.⁵⁶, Beyer, S. J.⁵⁷, Fogliasso, S. D. B.⁵⁸, Carpentier, S. J.⁵⁹, Jombart, S. J.⁶⁰, Goyeneche, C. M. F.⁶¹,

52. Cfr. *Adnotationes ad documenta pontificia de Institutis Saecularibus*, en «Periodica de re morali, canonica et liturgica», 1948, pp. 255-271.

53. Cfr. *Les Instituts Séculars*, en «Nouvelle Revue Théologique», 1948, pp. 1052-1062.

54. o. c., p. 1057.

55. *Societates sine votis et status canonicus perfectionis*, en «Ephemerides Theologicae Lovanienses», 1952, pp. 59-89 y 215-237.

56. *Los Institutos Seculares*, Zaragoza 1952, cfr. p. 56 y ss.

57. *Les Instituts Séculars*, Louvain 1954; cfr. pp. 289-296.

58. *De iuridicis relationibus inter status perfectionis et ordinarium loci*, en «Salesianum», 1960, pp. 507-567.

59. *Vida y estados de perfección*, Santander 1961, p. 16.

60. *Un nouvel état de perfection: Les Instituts Séculars*, en «Revue d'ascétique et de mystique», 1948, pp. 269-281; *Fondation d'un Institut Sécular*, en «Revue des Communautés Religieuses», 1948, pp. 11-113; *Status perfectionis in mundo ex accommodatione circumstantiis*, en «Miscellanea Comillas», 1951, pp. 151-157; *Un état de perfection au milieu du monde*, en «Revue de Droit Canonique», 1952, pp. 57-77.

61. *Adnotationes ad Const. Ap. «Provida Mater Ecclesia»*, en «Apollinaris», 1947, pp. 15-41; *Constitutio Apostolica de Statibus canonicis Institutisque Saecularibus christianae perfectionis acquirendae*, «Provida Mater Ecclesia», en «Commentarium pro Religiosis», 1947, pp. 1-17; *Consultationes de Institutorum saecularium definitione et de eorum differentia a Religionibus*, en «Comentarium pro Religiosis», 1951, pp. 32-39.



Gutiérrez, C. M. F.⁶², Setién⁶³, Benucci⁶⁴, Escudero, C. M. F.⁶⁵, Alberione, S. S. P.⁶⁶, entre otros muchos, desarrollaron ampliamente las siguientes afirmaciones:

a) El elemento esencial y primario de los Institutos seculares es el hecho de constituir un estado de perfección, es decir, tener como fin la adquisición de la perfección cristiana por la práctica de los consejos evangélicos, que cada miembro se obliga a observar con vínculo pleno y estable.

b) El estado de perfección, que no es sino el estado de vida religiosa canónicamente regulada, es único, pero ha ido admitiendo a lo largo de la historia grados diversos; a medida que la legislación de la Iglesia ha dejado de exigir —por considerarlos secundarios y no imprescindibles— determinados requisitos integrantes de la vida religiosa.

c) Así, al dejar de exigirse —como requisito imprescindible— los votos solemnes, fueron admitidas, junto a las Ordenes, las Congregaciones religiosas; al dejar de exigirse los votos públicos, tanto solemnes como simples, fueron aprobadas las Sociedades de vida común; y al dejarse de exigir, tanto los votos públicos como la vida común, han sido también admitidos dentro del estado religioso los Institutos seculares.

d) Por eso, los Institutos seculares contienen *quoad substantiam* —en cuanto al elemento esencial y primario— el estado religioso, del que constituyen el tercer grado de evolución, la forma o especie más inferior.

e) Por eso también, los miembros de los Institutos seculares son

62. *Commentarium in Motu proprio «Primo feliciter» Pii Pp. XII et Instructionem S. C. de Religiosis «Cum Sanctissimus»*, en «Commentarium pro Religiosis», 1949, pp. 259-291; *Doctrina generalis de statu perfectionis et comparatio inter diversos gradus ab Ecclesia iuridice ordinatos*, en «Commentarium pro Religiosis», 1950, pp. 61-126; *Instituta Saecularia ut status recognitus perfectionis*, en «Acta et documenta Congressus Generalis de Statibus perfectionis», Vol. II, Roma 1952, pp. 234-279; *De natura Institutorum Saecularium*, en «Commentarium pro Religiosis», 1953, pp. 72-93; *De natura voti publici et voti privati, status publici et status privati perfectionis*, en «Commentarium pro Religiosis», 1959, pp. 277-329.

63. *Institutos seculares para el clero diocesano*, Vitoria 1957; cfr. pp. 24 y ss.

64. *Gli Istituti Secolari nella nuova legislazione canonica*, Roma 1955; cfr. p. 60.

65. *Los Institutos seculares, su naturaleza y su derecho*, Madrid 1954; cfr. p. 67.

66. *Istituti Secolari*, en «Vita pastorale», 1958, p. 81.

verdaderos religiosos, aunque no se exija a ellos —como tampoco a los Institutos a que pertenecen— determinadas manifestaciones externas o públicas de ese carácter o condición de religiosos.

f) Más aún, el hecho de que a los Institutos seculares colectivamente considerados no les exija la *lex peculiaris* esos requisitos, no quiere decir que no puedan singularmente recogerse, como excepción, en el derecho particular (Constituciones, Reglamentos) de algunos Institutos.

Definida así la condición jurídica de los Institutos seculares, por numerosas publicaciones de religiosos cuya especial mentalidad les dificultaba comprender el fenómeno “laical” jurídico-ascético de la primitiva figura del Instituto secular, y en base a la teoría tradicional del *status perfectionis* (que el derecho eclesiástico tomó del concepto de *status* tipificado por el derecho romano), la equiparación o identificación de estos Institutos con los Institutos religiosos pasaba a ser completa, no sólo en cuanto a la substancia teológica y ascética⁶⁷ sino también en el aspecto jurídico y normativo. Iba a confirmarlo, efectivamente, la aplicación a los Institutos seculares de la mayor parte del derecho común *de religiosis*⁶⁸.

Hoy ya, por tanto, se admiten generalmente, y se desarrollan en la copiosa bibliografía moderna sobre los Institutos seculares, precisiones concretas del siguiente tenor:

a) el fenómeno social que originó la figura del Instituto secular no aparece después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, sino en tiempos de la Revolución francesa y a comienzos del siglo XIX, en asociaciones que no exigían ni hábito ni vida común

67. Algunos autores, efectivamente, habían admitido que los Institutos seculares podían decirse Religiosos, pero sólo *quoad substantiam theologicam*: cfr. A. LARRAONA C. M. F., *Constitutionis Apostolicae pars altera, seu Legis peculiaris Institutum saecularium exegetica, dogmatica, practica illustratio*, en «De Institutis Saecularibus» vol. I, Roma 1951, p. 62; G. ESCUDERO C. M. F., *De natura Institutum Saecularium*, en «Commentarium pro Religiosis», 1953, pp. 72-93; A. GUTIÉRREZ, C. M. F., *Instituta saecularia ut status recognitus perfectionis*, en «Acta et documenta congressus Generalis de Statibus perfectionis», Vol. II, Roma 1952, p. 234-279; G. M. BENNUCCI, o. c., p. 56 y ss.

68. Cfr. A. LARRAONA, C. M. F., *Iurisprudentiae pro Institutis Saecularibus hucusque conditae summa lineamenta*, en «Commentarium pro Religiosis», 28 (1949) pp. 308-345.



LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SEculares

—dadas las especiales circunstancias políticas y sociales—, pero que aspiraban ya a ser reconocidas como religiones ⁶⁹;

b) deben definirse los Institutos seculares como expresión moderna y actual de la vocación religiosa ⁷⁰;

c) serán tanto más ricos de contenido teológico y eficacia cuanto más íntimamente se identifiquen con el estado religioso ⁷¹, y cuanto más dependan en su espíritu y ascética de la espiritualidad de las Ordenes religiosas ⁷²;

d) los votos que hacen los miembros de los Institutos seculares aunque *stricto sensu* no sean públicos, sí lo son *lato sensu* —y así deben ser considerados— en cuanto que son reconocidos por la Iglesia, y tienen ante ella efectos jurídicos ⁷³;

e) tales votos constituyen a los miembros de los Institutos seculares *in statu publico perfectionis* ⁷⁴;

f) hay profesiones y actividades seculares que, aunque sean en sí honestas, están prohibidas a los miembros de los Institutos seculares, por ejemplo el comercio ⁷⁵;

g) es comprensible —aunque no tiene por qué ser regla general— que en algunos Institutos seculares se prescriba el hábito, uniforme o traje especial ⁷⁶;

h) nada impide tampoco que exista una vida común canónica, con tal que no se prescriba ninguna forma de clausura ⁷⁷;

69. Cfr. J. BEYER, o.c., p. 35; G. M. BENUCCI, o.c., pp. 38-39; S. REIDY, O.F.M., *Secular Institutes*, en «Twentieth Century Encyclopedia of Catholicism», New York 1962, p. 124; J. L. DE URRUTIA, S. J., *Evolución de la vida religiosa*, en «Confer» 1963, pp. 77-80.

70. Cfr. G. M. BENUCCI, o. c., p. 9.

71. Cfr. O'LEARY, o. c., p. 147.

72. A. GUTIÉRREZ, C. M. F., *Commentarium in Motu proprio «Primo feliciter» Pii Pp. XII et Instructionem S. C. de Religiosis «Cum Sanctissimus»*, en «Commentarium pro Religiosis», 1949, p. 278.

73. Cfr. A. LARRAONA, C. M. F., *Constitutionis Apostolicae...*, cit., p. 167; E. FOLLIASSO, S. D. B., o. c., p. 525.

74. Cfr. E. REGATILLO, S. J. y M. ZALBA, S. J., *De statibus particularibus tractatus*, Santander 1954, p. 252.

75. Cfr. G. ESCUDERO, C. M. F., *Los Institutos Seculares*, o. c., pp. 244-245.

76. Cfr. G. REIDY, O. F. M., *The Secular Institutes: Their universal relevance*, en «The Clergy Review», 1951, p. 276, nota 4; O'LEARY, o. c., p. 168; J. BEYER, S. J., o. c., p. 213.

77. Cfr. J. BEYER, S. J., o. c., p. 213.



i) es normal que los Institutos seculares empleen incluso la misma terminología de los Institutos religiosos, tanto en la designación de las personas como en el resto de la nomenclatura ⁷⁸;

j) algunos autores sostienen que —para facilitar la acción apostólica de estos “religiosos sin hábito” entre los fieles— es necesario, o al menos conveniente, que las Constituciones exijan el secreto; o bien dicen que ya la misma ausencia de hábito o uniforme equivale a configurar ese carácter secreto ⁷⁹;

k) finalmente, hay quienes consideran equívoco y confuso el mismo nombre de “Instituto secular” ⁸⁰.

Cabe aludir también a una afirmación —que supera los límites del problema concreto del Instituto secular, porque se formula como una cuestión de principio— según la cual “las personas consagradas no son nunca seculares” ⁸¹. Pensamos que esa afirmación tajante es teológicamente insostenible, porque ya por el mismo sacramento del bautismo todos los cristianos son fundamentalmente almas consagradas ⁸². Incluso si quiere aludir en concreto a la especial consagración que confiere la práctica de los consejos evangélicos, habrá entonces que distinguir, porque todo dependerá de la vocación específica de cada persona: si la vocación es al estado religioso —es decir, a la consagración pública, con ruptura de los lazos familiares, profesionales, sociales, etc.—, entonces esa persona consagrada ha dejado de ser secular; si, en cambio, la vocación respeta ese soporte y ligamen humano —y más aún lo fomenta, precisamente porque a través de la persona lo quiere consagrar—, entonces ese hombre o esa mujer continuarán siendo seculares, aunque nada de profano habrá en sus vidas consagradas. A lo sacro, efectivamente, se opone lo profano: no lo secular. De lo contrario, la *consecratio mundi* vendría a ser la *desnaturalización* de la obra creadora de Dios.

78. Cfr. G. ESCUDERO, *Los Institutos Seculares*, o. c., p. 153 ss.; G. REIDY, O. F. M., *Secular Institutes...*, o. c., p. 15, 99 ss.

79. Cfr. A. LARRAONA, C. M. F., *Constitutionis Apostolicae...*, o. c., p. 299; G. ESCUDERO, *Los Institutos Seculares*, o. c., pp. 77 ss.; G. ALBERIONE, *Istituti secolari*, en «Vita pastorale», 1958, p. 81.

80. Cfr. J. BÈYER, S. J., o. c., p. 295.

81. J. BÈYER, S. J., o. c., p. 297; cfr. también su colaboración a la obra colectiva «Etudes sur les Instituts séculiers», ed. Desclée, Brujas 1963, p. 191.

82. SANTO TOMÁS, *Summa Theologica*, III, q. 66, a. 9.

B) *Jurisprudencia y desarrollo.*

Parece lógico pensar que en esta evolución de la doctrina jurídica sobre los Institutos seculares, hasta llegar a su actual encuadramiento dentro del estado religioso, no habrán dejado de influir poderosamente tampoco realidades y situaciones *de facto*.

La primera, y quizás la más significativa, fue la aplicación a los Institutos seculares, en 1949, de una buena parte de las normas canónicas contenidas en la segunda parte del libro II del Código (*“De Religiosis”*). Esta aplicación detallada en forma oficiosa, en publicaciones de personas con autoridad en el seno de la S. C. de Religiosos⁸³, y de forma oficial en la progresiva jurisprudencia de la misma S. C. de Religiosos, se propuso completar las normas de carácter general contenidas en la *lex peculiaris* de estos Institutos. No se trató de una aplicación íntegra y global de toda la citada legislación canónica, pero aún habiéndose procurado proceder *congrua congruis referendo*, de hecho se llegó a una real equiparación de los nuevos Institutos a los Institutos religiosos.

Es singular que, en contra de lo preceptuado por la *C. A. Provida Mater Ecclesia* (Art. II) que prohibía que se aplicara a los nuevos Institutos seculares la legislación propia de los religiosos, si no por excepción, se haya podido hacer tal aplicación, que llevaba consigo una equiparación entre los Institutos seculares y los religiosos: la explicación de este hecho está, sin duda, en la misma Constitución *Provida Mater*, que confiere a la S. C. de Religiosos la facultad de interpretar auténticamente, y de aplicar las normas de ese documento pontificio. Usando esta facultad en el modo que juzgó más oportuno, la S. C. de Religiosos aplicó a los Institutos seculares una serie de normas no seculares, sino religiosas. Si se tiene en cuenta que apenas habían sido aprobados dos Institutos seculares⁸⁴ antes de

83. Cfr., sobre todo, A. LARRAONA, C. M. F., *Iurisprudentiae...*, cit.; A. LARRAONA, C. M. F. y J. B. FUERTES, C. M. F., *Adnotationes in decreta rescripta, formulas S. C. de Religiosis pro Institutis Saecularibus*, en *«Commentarium pro Religiosis»*, 1949, pp. 292-307; A. GUTIÉRREZ C. M. F., *Commentarium in Motu proprio...*, cit.

84. Esas asociaciones eran el Opus Dei y las «Filiae Reginae Apostolorum». Es oportuno anotar que, mientras el Opus Dei, como ya hemos dicho, fue aprobado a los 22 días de promulgada la «Provida Mater Ecclesia», la aprobación del Instituto de las «Filiae Reginae Apostolorum» —que, por lo demás, exige el secreto a sus miembros— tuvo lugar después de varios meses, y no como de derecho pontificio, sino sólo como de derecho diocesano.

concretarse esa equiparación, se comprende bien la influencia que tal hecho había de tener sobre el carácter y fisonomía de todos los demás Institutos aprobados después, que han sido los que verdaderamente fueron “encarnando” y delimitando poco a poco la figura del Instituto secular, tal como realmente hoy se nos presenta.

También este hecho concreto —la aparición cada vez en mayor número de Institutos seculares *ad instar religiosorum*— pensamos que ha debido condicionar bastante, por su valor ejemplificativo, las interpretaciones doctrinales a las que antes se ha hecho referencia. Sin pretender en modo alguno hacer una enumeración exhaustiva —que sería además difícil, dada la natural reserva de las posibles fuentes informativas—, cabría señalar a modo de ejemplo la existencia de Institutos seculares cuyos miembros:

a) emiten votos públicos (como “Notre-Dame du Travail”), o semipúblicos profesados de forma pública y solemne (“Hijas de la Natividad de María”, “Instituto Santa Maria Annunziata”, “Operarias Parroquiales”, etc.).

b) hacen vida común canónica, como las “Ancillae Ecclesiae” o el Instituto Carmelitano de “Notre-Dame-de-Vie”, etc.;

c) llevan hábito o especial uniforme, siempre o en determinadas ocasiones (“Hermanas Marianas”, “Hermanas de la Sagrada Familia”, “Operarias Parroquiales”, “Familia Beato Angélico”, las “Missionaries of Kingship” of Our Lord Jesus Christ”, “Hijas de la Natividad de María”, “Obra del Espíritu Santo”, etc.);

d) usan inalterados los esquemas formativos (“Postulantado”, “Noviciado”, “Profesión”) o terminológicos (“religiosos” o “religiosas”, “Hermana”, “Reverenda Madre”, etc.) propios de los religiosos: así, las “Fieles Siervas de Jesús”, las “Misioneras de los Enfermos”, la “Opera del Divino Amore”, la “Sociedad del Corazón de Jesús”, la “Compagnia della Sacra Famiglia”, la “Compagnia di S. Paolo”, “Le Petit Group Dominicain de Jésus Crucifié”, el “Institut Carmelitin de Notre-Dame-de-Vie”, el “Institut Sèculier Dominicain d’Orleans”, los “Apóstoles del Sagrado Corazón”, el “Institut Sèculier Dominicain du Saint-Nom de Jésus”, las “Missionnaires de Notre-Dame du Mont Carmel”, y otros muchos más;

e) están obligados al secreto, como las “Filiae Reginae Apostolo-



LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SEculares

rum", fundadas por Elena Persico (de derecho pontificio), el Instituto de "Notre-Dame du Travail" (de derecho pontificio), las "Missionarie della Regalità di N. S. Gesù Cristo", fundadas por Armida Barelli y el P. Gemelli (de derecho pontificio), "Les Equipières Sociales", los "Milites Christi", fundados por el diputado italiano Sr. Lazzati, y probablemente otros Institutos seculares de derecho diocesano, que son difíciles de conocer porque en ocasiones el secreto se impone incluso sobre la misma existencia de la Asociación ⁸⁵.

Es de notar, además, que en la mayor parte de los Institutos seculares no se vive la *secularidad*, puesto que se dedican exclusivamente a apostolados que requieren el abandono de la condición que en el mundo tenían los socios, en vez de buscar la santificación por el ejercicio de la propia profesión y, así, se consagran a dar misiones populares, a la adoración del Santísimo Sacramento, etc.

Muchas otras normas constitucionales más, de éste o semejante tenor, se podrían detallar aquí, pero lo expuesto parece suficiente para comprender cuánto han contribuido todas estas circunstancias *de facto* —que corresponden a otras tantas decisiones de jurisprudencia— al progresivo desarrollo y evolución de la doctrina jurídica sobre el Instituto secular, hasta configurar su definitiva fisonomía de Instituto *proxime accedens* (en unos casos) o totalmente equiparado (la mayoría de las veces) a la figura jurídica del Instituto religioso.

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS

El Anuario Pontificio de 1964 enumera la existencia de cinco Institutos seculares de varones ⁸⁶ y once Institutos seculares femeninos ⁸⁷, es decir, un total de dieciséis Institutos seculares de derecho pontificio.

85. Un caso típico puede considerarse el de las dos sociedades fundadas por el jesuita P. de Clorivière durante la época de la Revolución Francesa, una de las cuales logró más tarde ser reconocida como Instituto Secular: ambas tenían como norma constitucional el secreto. Como éste, se podrían citar otros ejemplos de sociedades semejantes fundadas por jesuitas o por otros religiosos, de acuerdo con un modo de actuar que lleva a constituir sociedades secretas para prolongar sus apostolados propios.

86. Cfr. pp. 870-871.

87. Cfr. p. 1403.

En cuanto a los Institutos seculares de derecho diocesano es imposible señalar su número actual, puesto que no se ha publicado recientemente ninguna estadística. La última estadística que se conoce ⁸⁸, enumeraba la existencia, a finales de 1957, de 37 Institutos seculares de derecho diocesano, pero es de suponer que ese número se haya elevado mucho en estos últimos siete años, porque ya en esas fechas —diciembre de 1957— el número de peticiones formuladas a la S. C. de Religiosos, por parte de Asociaciones que aspiraban a ser reconocidas como Instituto secular, ascendía a 197.

En lo que se refiere al lugar de origen de los Institutos aprobados desde 1947 a 1957, la misma estadística citada daba los siguientes datos: Italia, 21; España, 7; Francia, 7; Alemania, 2; Colombia, 2; Suiza, 2; Austria, 2; Bélgica, 1; Canadá, 1; Inglaterra, 1; Yugoslavia, 1; México, 1; Uruguay, 1.

Tanto el número como la extensión geográfica de los Institutos seculares es de suponer que —aun siendo relevantes— con el tiempo alcanzarán todavía un desarrollo mayor, ya que esta nueva forma de estado religioso ofrece, como frecuentemente se dice ⁸⁹, la posibilidad de que puedan seguir su vocación religiosa muchas personas que de otra manera —por razones familiares, de salud, etc.— se verían imposibilitadas para solicitar ser admitidas en alguna Orden, Congregación o Sociedad de vida común.

Por lo demás, no parece que pueda representar ningún obstáculo para el desarrollo cuantitativo de estos Institutos, ni tampoco para el aumento numérico de sus miembros, el hecho de que se haya dado el proceso de evolución jurídica y teológica al que se ha aludido en el apartado anterior. Se debe tener en cuenta el hecho de que la inmensa mayoría de los Institutos Seculares existentes solicitaron la aprobación como tales cuando ya estaba iniciada —a partir de 1949—, o se había realizado por completo, la equiparación jurídica del Instituto secular a las demás formas del estado religioso; por tanto, a

88. Cfr. A. DEL PORTILLO, *Lo Stato attuale degli Istituti Secolari*, en «Studi Cattolici» 1 (1958), pp. 4-14.

89. También en los libros y folletos informativos editados por algunos Institutos seculares se recoge la misma idea: cfr. por ejemplo, los editados por el Instituto secular «Maria Santissima Annunziata» con motivo de la «Exposición de la Iglesia» celebrada en 1962.



esa realidad jurídica y teológica acomodaron satisfactoriamente la letra y el espíritu de sus respectivos reglamentos constitucionales. O bien se trata de Institutos secretos que, precisamente por esta característica, no sienten en su apostolado las consecuencias prácticas de la asimilación a los Institutos religiosos.

Situación actual del Opus Dei.—Creemos necesario terminar este estudio haciendo constar que, como es bien sabido, el Fundador del Opus Dei, Mons. Escrivá de Balaguer, al ver cómo iba cambiando el concepto primitivo de Instituto Secular, presentó, desde 1948, respetuosas protestas ante las Sagradas Congregaciones Romanas, para defender en toda su integridad esa figura jurídica.

Como hemos dicho la única asociación a la que fue concedido el *Decretum laudis* antes de que se iniciase la citada equiparación entre Instituto secular y religioso, fue el Opus Dei. Más aún, se puede afirmar que la legislación de la *Provida Mater Ecclesia* ha sido aplicada en toda su extensión e integridad, sin añadir normas tomadas del derecho de los religiosos, sola y exclusivamente al Opus Dei.

El Opus Dei constituye una Asociación de fieles, de régimen y extensión universal⁹⁰, cuyos miembros —laicos corrientes y clérigos seculares— se dedican, por vocación específica, al apostolado secular y a la búsqueda de la perfección cristiana en el propio estado, cada uno a través de su propia profesión u oficio. Esta secularidad manifiesta —en su triple aspecto teológico o ascético, jurídico y apostólico— la característica principal del espíritu y organización del Opus Dei. Estos son los rasgos que definen a la Asociación desde sus comienzos, y los que ha precisado reiteradas veces su Fundador; el escrito al que hemos ya aludido, decía: “El Opus Dei agrupa en su seno a cristianos de todas clases, hombres y mujeres, célibes y casados, que estando en medio del mundo, mejor dicho, que siendo del mundo —pues son seglares corrientes—, aspiran, por vocación divina, a la perfección cristiana y a llevar la luz de Cristo a los demás hombres dentro de su propio ambiente, mediante la santificación del trabajo

90. El Opus Dei, por tanto, no es una común asociación de fieles, ni tampoco se puede comparar con los llamados «movimientos de apostolado». Se distingue de estas otras asociaciones de fieles por la peculiar entrega a Dios de la mayor parte de sus miembros, por el vínculo mutuo y pleno que une los miembros a la Asociación, por la continua formación ascética que los miembros reciben, etc.

ordinario". Y poco después añadía: "Quien no sepa superar los moldes clásicos de la vida de perfección, no entenderá la estructura de la Obra. Los socios del Opus Dei no son unos religiosos —para poner un ejemplo— que, llenos de santo celo, ejercen de abogados, médicos, ingenieros, obreros, etc., sino que son sencillamente abogados, médicos, ingenieros, obreros, etc., con toda su ilusión profesional y sus mentalidades características, para quienes su profesión, y naturalmente su vida toda, adquiere un pleno sentido y una más plena significación cuando se la dirige totalmente a Dios y a la salvación de las almas" ⁹¹.

Ante la evolución jurídica y social que se ha producido en torno a los Institutos seculares, el Opus Dei ha permanecido firme en las características de su espíritu y de su ascética. "Los demás Institutos seculares —escribía recientemente un autor español ⁹²— han virado hacia el concepto de Instituto Religioso, mientras que el Opus Dei sigue la línea recta de la secularidad, característica esencial y fundamental de su espíritu". De ahí que el Opus Dei no pueda ser ya considerado, porque *de facto* no lo es, Instituto secular; y en realidad ya nadie lo considera como tal ⁹³.

Es ésta una realidad que ha de tenerse muy presente al enjuiciar los textos legales y los hechos que se refieren a los Institutos seculares; y así hemos procurado hacerlo a lo largo de este estudio. Porque la existencia de esta Asociación fundada en 1928 con personalidad tan definida, no podía dejar de influir decisivamente en el proceso de preparación de la *Provida Mater Ecclesia* ⁹⁴, y aun en la interpretación que, inmediatamente después de promulgada, se dio a esta Constitución Apostólica ⁹⁵. Y, en realidad por las mismas razones, al completar normativamente y delimitar en los años posteriores la figura del Instituto secular, ha habido que considerar también con prudente preferencia —dado su elevado número— las características *ad instar*

91. J. M. ESCRIVÁ DE BALAGUER, O. C., pp. 18-20.

92. V. M. ENCINAS, *Una asociación llamada Opus Dei*, en «Colligite» (León) vol. X de 1964, p. 67.

93. Cfr. R. GUTIÉRREZ, *Opus Dei*, en «Enciclopedia de la Cultura Española», Madrid; A. DE FUENMAYOR, *Opus Dei*, en «Diccionario de Historia Eclesiástica de España», Madrid; I. R. SEGARRA, *Opus Dei*, en «The New Catholic Encyclopedia», New York; V. M. ENCINAS, *Una asociación llamada Opus Dei*, o. c., pp. 61-68.

94. Véase apartado I de este trabajo.

95. Véase nota 48.



LA EVOLUCION DE LOS INSTITUTOS SECULARES

religiosorum de los centenares de asociaciones que han sido ya aprobadas o desean ser aprobadas como Institutos seculares y de las que el Opus Dei, por lo tanto, se distingue netamente, porque, entre otras características —como la fundamental de la secularidad—, ni es asociación secreta, ni sus miembros viven *ad instar religiosorum*, a semejanza de los religiosos. En verdad podemos decir que, a lo largo de estos años, se ha asistido a un proceso de diferenciación, que ha contribuido a hacer si cabe aún más patente la peculiar fisonomía del Opus Dei y su posición en la vida de la Iglesia.

JULIAN HERRANZ